



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

RAD. DAMB: = 0 7 3 3 =

RAD DAMB: 735

AMB-GC-0169

Bucaramanga, 25 de febrero de 2015.

Señora

PIEDAD DEL SOCORRO ARBELAEZ OROZCO

Carrera 24 No. 35-198 Casa 17 tipo B

Unidad Residencial Altos de Cañaveral Campestre

Floridablanca.

REFERENCIA: A su solicitud del 04 de febrero de 2015.

En atención a su escrito de la referencia, por medio del cual solicita el descuento del 80% de los intereses y sanciones actualizadas, de la contribución por valorización por Usted adeudada, en calidad de propietaria del predio número 010400880019801, respetuosamente nos permitimos dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Que el Artículo 57° de la Ley 1739 de 2014 dispone:

"Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago (...)

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (...)

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (...)"



Se observa que del presente artículo se desprenden tres situaciones, cada una con condiciones especiales para su aplicación, con las cuales se establecen facultades especiales para el recaudo de cartera morosa de las diferentes clases de tributos, pero centrándose exclusivamente el presente artículo, en entidades de nivel nacional.

Resulta importante precisar que nuestra Carta Política dispone en su Artículo 317 que “Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización...”

A su vez, la **Ley 1625 de 2013**, establece que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, dotadas de personería jurídica y autonomía administrativa y financiera. Dentro de sus funciones se encuentra la de ejecutar las obras de carácter metropolitano.

El Artículo 20. Literal C - numeral 2. Fija como Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana: “Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley.”

Concordante con lo anterior, el Área Metropolitana de Bucaramanga, por medio del Acuerdo Metropolitano Nro. 020 de 2000, implantó el **ESTATUTO GENERAL DE VALORIZACIÓN**, para establecer, distribuir, ejecutar recaudar, liquidar e invertir la contribución de valorización generada por obras de carácter metropolitano. Y expuso en su Artículo Segundo que la contribución de valorización es un gravamen real destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto.

Disposición anterior, que a su vez en el 113 que una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, el Área Metropolitana adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En materia de Jurisdicción Coactiva, fue expedida la **Ley 1066 de 2006**. Por la cual se dictaron normas para la normalización de la cartera pública, la cual dispuso en su Artículo 5° que: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

En materia tributaria, la contribución por valorización forma parte de los ingresos del Estado, que le permiten cumplir su función, objetivos y desarrollar sus actividades para



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

satisfacer las necesidades de la colectividad; es decir que se trata de un tributo cuya obligación se deriva de la obtención de beneficios especiales individualizados obtenidos de las inversiones en obras públicas.

Ahora bien, la norma objeto de estudio, obedece a un tipo de medidas que son transitorias y complementarias a las ya existentes, motivada, entre otras cosas, por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual dispuso en Sentencia C-690/96 que: *"El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos"*.

Adicionalmente, en virtud del principio de economía, se debe tener en cuenta que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

En este sentido, la aplicación del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, ofrece una oportunidad para que la Administración gestione persuasivamente la cartera morosa invitando a los contribuyentes a realizar el pago de sus deudas tributarias con el respectivo beneficio. Pero no se puede dejar de lado que el legislador dirigió el tema exclusivamente a las entidades de nivel Nacional, facultando en su Parágrafo 7° a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

Finalmente, se debe precisar que si bien el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, cuenta con la facultad de gravar y recaudar tributos, específicamente el de la Contribución por Valorización, ésta entidad, como ya se expuso es administrativa, de derecho público, con un régimen especial, reglada por la Ley Orgánica 1625 de 2013, y como tal, no se encuentra dentro de las entidades facultadas por la Ley 1739 de 2014, razón por la cual no es posible dar aplicación a la misma por falta de competencia.

Cordialmente,

EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA
Gestión Cartera AMB.

Expediente Rad. 6085-2013 bosque.